## RV: Generación de Tutela en línea No 2182914

# Diego Alejandro Rosero Garces < diegorg@cortesuprema.gov.co>

Mié 10/07/2024 15:17

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;maritzacuredeluque@gmail.com <maritzacuredeluque@gmail.com>

# **CESG Nº 1065**

Señores

## SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la acción de tutela interpuesta por la **SERGIO ANDRES PALACIO PALACIO** contra la Sala de Casación Laboral y otros, se remite Para lo de su competencia.

## Señor.

## SERGIO ANDRES PALACIO PALACIO

Nos permitimos informar que su memorial se envió al correo electrónico <u>recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co</u>, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad.

# Cordial saludo;



# Diego Rosero

Auxiliar Judicial 03 Secretaría General 5622000 Ext: 1218

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de julio de 2024 15:08

Para: Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2182914

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Generación de Tutela en línea No 2182914

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <a href="https://forms.office.com/r/7LsandJZse">https://forms.office.com/r/7LsandJZse</a>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



# Ing. Andrés Pulgarin Marin

Citador Grado 05 Secretaría General Ext. 1205 Calle 12 N° 7 - 65 Bogotá, Colombia.

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de julio de 2024 3:00 p.m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2182914

# Por ser de su competencia para su conocímiento y trámite. att JFSM

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de julio de 2024 9:48 a.m.

Para: maritzacuredeluque@gmail.com <maritzacuredeluque@gmail.com>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior -

Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2182914

## EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

# TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la <u>LEY 1564 DE 2012</u> (Código General del Proceso), y la <u>LEY 2213 DE 2022</u> "

(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

## PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
reparto e información	cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborale

#### **USUARIO:**

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de julio de 2024 9:45

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

maritzacuredeluque@gmail.com <maritzacuredeluque@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2182914

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE COLOMBIA Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2182914

Lugar donde se interpone la tutela. Departamento: BOGOTA. Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

10/7/24, 4:40 p.m.

Departamento: BOGOTA. Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: SERGIO ANDRES PALACIO PALACIO Identificado con documento: 1083044119

Correo Electrónico Accionante: maritzacuredeluque@gmail.com

Teléfono del accionante : 3212504002 Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPA SANTA MARTA- Nit:,

Correo Electrónico:

Dirección: Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUTO DE SANTA MARTA- Nit:,

Correo Electrónico:

Dirección: Teléfono:

Persona Jurídico: SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- Nit:,

Correo Electrónico:

Dirección: Teléfono:

Persona Jurídico: SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Nit:,

Correo Electrónico:

Dirección: Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

**Archivo** 

### Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante: Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE SERGIO PALACIO PALACIO contra JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA - JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# **MEDIDA DE PROTECCIÓN**

SERGIO ANDRES PALACIO PALACIO mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1'083.044.119, vecino de la ciudad de santa marta, actualmente privado de la libertad en la URI de puente Aranda de la ciudad de Bogotá, acudo ante ustedes con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA - JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por vulneración al derecho al debido proceso y libertad, a continuación, relato los hechos que dan motivo a la ACCIÓN DE TUTELA:

# **HECHOS**

- 1. El día 30 de diciembre del 2023, la fiscalía 39 seccional caivas de Santa Marta me formilo imputación de cargos por los delitos de Actos Sexuales Con Menor De 14 Años En Concurso Con Acceso Carnal Abusivo Con Menores De 14 Años, ante el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA, donde también me fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.
- 2. Me encuentro privado de la libertad a consecuencia de la medida en la URI de PUENTE ARANDA en la ciudad de Bogotá.
- 3. En la actualidad la investigación es llevada a cabo por la fiscalía 44 seccional CAIVAS.
- 4. La fiscalía 44 seccional caivas le correspondía presentar el escrito de acusación dentro de los 120 días siguientes, después de hecha la imputación, lo cual se cumplió el 28 de abril del año 2024.
- 5. El día 2 de mayo de 2024 mi abogada presentó ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Santa Marta, solicitud de libertad por vencimiento de términos.

- 6. En igual fecha solicito certificación sobre la existencia o no de presentación del escrito de acusación por parte de la fiscalía.
- 7. El centro de servicios judiciales de Santa Marta asigno por reparto la solicitud de libertad al JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA para el día 5 de junio de 2024.
- 8. El Centro de Servicios Judiciales de Santa Marta, certifico que el escrito de acusación había sido presentado por la fiscalía 44 seccional caivas el día **9 de mayo de 2024** posterior a la presentación de la solicitud de libertad.
- 9. El día 5 de junio de 2024 se llevo a cabo la audiencia de libertad por vencimiento de términos y el JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, niega la libertad bajo el argumento de que se le había precluido la oportunidad a la defensa porque ya se había presentado el escrito de acusación y por lo tanto le daba paso a la siguiente causal del artículo 317 del código de procedimiento penal.
- 10. Mi abogada defensora presento recursos de reposición y apelación frente a la decisión los cuales fueron confirmados.
- 11. La apelación le correspondió al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA quien confirma la decisión el día 18 de junio de 2024.
- 12. En el fallo de apelación se dice que no tengo derecho a la libertad porque es un hecho superado en razón a que ya se había presentado el escrito de acusación.
- 13. El escrito de acusación fue repartido al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA quien fija fecha para la formulación de acusación para el día 11 de junio de 2024.
- 14. El día 11 de junio de 2024 la audiencia no se llevó a cabo porque de la URI de PUENTE ARANDA no se hizo la conexión y por eso la audiencia fracasa.
- 15. El JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA fijo nueva fecha para el 17 de julio de 2024.
- 16.Interpuse acción de HABEAS CORPUS, en contra de los JUZGADOS SEXTO PENAL MUNICIPAL Y SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, la cual en primera instancia le correspondió a la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
- 17.La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, consideró que la acción constitucional de habeas corpus no es

procedente en razón a que, resumiendo ya hubo decisión tomada por los jueces tanto en primera como en segunda instancia y que además el escrito de acusación fue presentado en término.

18. Presenté impugnación y la segunda instancia le correspondió a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la decisión declarando improcedente el HABEAS CORPUS.

# **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Las decisiones judiciales que hoy se tutelan son verdaderas vías de hecho que van en perjuicio de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, porque están falsamente motivadas y desconocen precedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes.

La privación de mi libertad, inicialmente fue ordenada por un Juez que decide, con base en una solicitud de la fiscalía, pero la prolongación de esta libertas si está haciéndose de manera ilegal y arbitraria razón a que desde el momento en que mi defensora presento la solicitud de libertad ya se le había vencido el termino de 120 días que tenía la fiscalía para presentar el escrito de acusación y el hecho de que lo haya presentado posteriormente el 9 de mayo no anula o quita que la causal se configuro, es decir no se había precluido la oportunidad para pedir mi libertad.

Creo que, para que prospere la causal de libertad del numeral 4 del artículo 317 del código de procedimiento penal, se requieren dos circunstancias la primera es que el termino de 120 días este vencido y la segunda para que no precluya la oportunidad la solicitud debe ser presentada cuando no exista radicación del escrito de acusación, como fue en este caso, el termino se venció el día 28 de abril de 2024, la solicitud se hizo el 2 de mayo y después el 9 de mayo es que la fiscalía presenta el escrito de acusación.

Es ilógico hablar o decir que se precluyo la oportunidad por el hecho de que la fiscalía, cuando se hace la audiencia de libertad, ya había presentado el escrito de acusación porque tal y como dijo mi abogada defensora si eso fuera así nunca prosperaría esta causal porque basta con que la fiscalía se entere de la solicitud para que presente el escrito de acusación y se pierda la causal.

Lo importante es que, para que la causal prospere, es que la defensa haya hecho la solicitud de libertad, dentro de la oportunidad debida, esto es desde el 28 de abril de 2024 hasta antes del 9 de mayo cuando se presentó el escrito, cosa distinta fuera si la solicitud de libertad se hubiera presentado después del 9 de mayo, ahí si se le hubiera precluido el término a mi defensora, pero en este caso no fue así.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER MAGISTRADO PONENTE sentencia AHP182-2015 Radicado No. 45.227 del 22 de enero de 2015, trata el tema de la oportunidad para que la causal de libertad próspere, y señala:

"Si bien es cierto tal y como lo alega el impugnante se configuró la causal de libertad propuesta, tras 25 días de tardanza en la presentación de escrito de acusación, ello no significa *ipso iure* que deba accederse a lo allí plasmado, por cuanto el demandante por omisión propia dejó precluir la etapa correspondiente para el reclamo de la libertad, pues 33 días después de la presentación del escrito se percata del vencimiento de los términos, cuando ya no hay ausencia material del escrito de acusación, pues éste fue presentado el 10 de octubre habilitándose una nueva etapa del juzgamiento.

Y es que el principio de **preclusión de los actos procesales**, propio de un sistema de partes, evita que éste se convierta en una sucesión de peticiones infinitas, por fuera de los estándares normativos, además de que la solicitud de libertad debe ser presentada dentro de un término razonable, no cuando la misma ha dejado de causar efectos.

Nótese, que en momento alguno el accionante explicó el motivo o circunstancia, por la cual dejó de presentar oportunamente la petición de libertad, pues de aceptarse que la misma puede solicitarse en cualquier momento, las partes interesadas podrían obtener una libertad de cara a una causal desvelada en otro estadio procesal y sobre la cual se han dejado de causar efectos, y es precisamente por este motivo que la preclusión de los actos es una de las columnas vertebrales del sistema de derecho penal colombiano.

Por ello, el reclamo del accionante no deja de ser una pretensión por fuera de la legalidad de las normas que enseñan el momento exacto para alegarla, menos cuando ya dejó de causar efectos, como en este caso, donde el accionante presentó la solicitud de libertad 33 días después de haberse exhibido el escrito de acusación.

**4.** Por otra parte, debe tomarse por convalidada la conducta de la defensa del accionante o de éste al guardar silencio durante el término previsto en la norma para alegar la libertad, por cuanto esta Sala ha sido insistente en advertir que «[u]no de los postulados que rige el fenómeno de las nulidades es el conocido con el nombre de Principio de convalidación o del consentimiento, en virtud del cual ante una hipotética irregularidad la parte supuestamente afectada se conforma, la acepta y no ejerce la

oposición al acto o comportamiento conculcante. El silencio de la parte sobre el punto subsana la eventual alteración del procedimiento pues de él se desprende su ausencia de interés o su renuncia al mismo»"

"(...) **5.** Por ello, esta causal no produce efectos automáticos o de oficio, es primordial que la parte afectada lo denuncie y demuestre, atendiendo la naturaleza adversarial del nuevo sistema procesal, si no lo hace, como aconteció aquí, entran en juego, los principios resaltados atrás, pues la ley no permite que situaciones como la peticionada, pueda manejarse en diversos estadios procesales sino en los actos delimitados en la misma: entre formulación de imputación y escrito de acusación."

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia el 4 Marzo de 2014, radicado 43312, trata el tema de la preclusividad señalando:

"No se niega que la Fiscalía, por motivos que aquí no se discutirán, hizo el registro del escrito de acusación después de transcurridos 60 días desde la formulación de imputación. Pero esa situación que mientras ocurría satisfacía la exigencia contemplada en el numeral 4 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, se encontraba superada cuando la defensa solicitó la libertad provisional del procesado e igualmente, como es obvio, al momento de instaurarse la presente acción de hábeas corpus."

En los casos que tratan las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, se habla del tema de la preclusividad concluyendo que esto hace referencia a la no presentación de la solicitud de la audiencia de liberta en el lapso comprendido, desde que venció el término hasta que se presentó el escrito de acusación, evento que para mi caso no se cumple porque la solicitud de libertad se hizo una vez que se venció el término y antes de que la fiscalía radicara el escrito, por tanto no me precluyó la oportunidad y es totalmente viable la libertad, sin embargo sigo privado de ella sin justificación legal y esa prolongación es arbitraria.

Por último, hay que recalcar que, si la solicitud de libertad se hizo ante el Centro de Servicios desde el 2 de mayo de 2024, la audiencia de libertad se tenía que haber efectuado dentro de los tres días siguientes, cuando aún la Fiscalía no había presentado el escrito, sin embargo, la fecha la colocaron después en detrimento de mi situación. De otra parte, no se puede considerar hecho superado en razón a que la verbalización del escrito de acusación no se ha llevado a cabo.

# **MEDIDA DE PROTECCIÓN**

Solicito se oficie al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta, a fin de que se suspenda la realización de la audiencia de formulación de acusación, fijada para el próximo 17 de julio de 2024, mientras se profiera el fallo de tutela respectivo.

La anterior petición se hace para que no se formalice la acusación y NO pueda considerarse un hecho superado que haría que fracase esta acción de tutela.

# PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo residual que, amparado en el artículo 86 de la Constitución Nacional establece la posibilidad de reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No existe otro mecanismo, sino esta acción de tutela, pues ya se agotaron todos sin que cese la vulneración de mis derechos.

Como la acción va dirigida en contra de providencias judiciales, se hace necesario recordar las excepciones que ha establecido la Corte Constitucional para la procedencia y esta ha reiterado que, excepcionalmente, es posible la acción de tutela contra providencias judiciales cuando concurran ciertos requisitos de procedibilidad, unos genéricos y otros específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

- 1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, que para el caso existen pues se trata de la vulneración al derecho al debido proceso y a la libertad personal.
- 2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable; y es claro que se ha acudido a las vías ordinarias ante los JUECES 6 PENAL MUNICIPAL Y 6 PENAL DEL CIRCUITO y extraordinariamente a través de habeas corpus ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, esta circunstancia también se da porque han

transcurrido escasos 15 días después del último pronunciamiento sobre el tema, que fue el fallo de segunda instancia sobre el habeas corpus de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

- 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. La irregularidad cometida por los jueces de instancia afecta de manera considerable y grave mis derechos al debido proceso y a mi libertad.
- 5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Es claro, tal y como ya se anotó que he acudido a todos los recurso de ley para que las autoridades se den cuenta del error que han tenido en la motivación de sus decisiones.
- 6. Que no se trate de sentencias de tutela. En el presente caso no se trata de decisiones que se hayan proferido en sede de acción de tutela.

Los requisitos de carácter específico son los siguientes:

- 1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello. Este no es el caso.
- 2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Esto se presenta en mi caso, pues los jueces desconocieron completamente lo estipulado en el artículo 317, numeral 4º del Código de Procedimiento Penal.
- 3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Esto se presenta pues no existía un apoyo probatorio que determinará que existiera la preclusividad de la oportunidad para la solicitud de la libertad.
- 4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Los jueces consideraron una norma que no existe, y que además es inconstitucional, agregando una preclusividad inexistente.
- 5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. No se presenta
- 6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Se puede afirmar que no existe motivación o esta es falsa, puesto que los verdaderos fundamentos fácticos y jurídicos no están acordes con la decisión, puesto que la solicitud de libertad se hizo en la

oportunidad debida, es decir posterior al vencimiento del plazo establecido en el artículo 317, numeral 4º y anterior a la presentación del escrito de acusación.

- 7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional o la Corte Suprema de Justicia, establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como la eficacia mecanismo para garantizar jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. En el título de fundamentos para la acción de tutela se señalaron jurisprudencias que nos explican claramente cuando se presenta la preclusividad, sin embargo, estos no fueron tenidos en cuenta a la hora de proferir las decisiones judiciales que me afectan.
- 8. Violación directa de la Constitución. Estos casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, advirtió la Corte, involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Claro es que las decisiones de los entes judiciales involucrados son ilegitimas puesto que, primero los JUECES 6 PENAL MUNICIPAL y 6 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, erraron sustancial y procedimentalmente al aplicar una preclusividad inexistente y segundo los jueces del HABEAS CORPUS, no debían considerar improcedente al acción de habeas corpus y reiterar que se daba la preclusividad.

En resumen, en mi caso, es claro que todos los requisitos generales se cumplen, dado que el derecho cuya protección se solicita es de rango constitucional; contra la cuestionada decisión no existe medio de defensa judicial ordinario alguno; la tutela fue presentada dentro de un término razonable; no se trata de la censura de un fallo de tutela, y se identificó tanto los hechos generadores de la vulneración como el derecho vulnerado.

También es incuestionable que las decisiones proferidas comportan verdaderas vías de hecho por falsa motivación y desconocimiento del precedente.

Los jueces están obligados a dar las razones de sus decisiones, y que tales razones deben ser de derecho. El art. 230 de la Constitución establece que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, para la resolución de conflictos por medio de argumentos, toda vez que precisamente ahí reside su legitimidad, con una profunda significación política, ya que entraña el rechazo de la solución de las diferencias con base en el exclusivo criterio de autoridad, lo que convierte a la motivación en el instrumento imprescindible para buscar que el poder judicial actúe racionalmente, no de manera arbitraria.

Los jueces de instancia señalaron como único criterio para negar mi libertad el simple hecho de que la Fiscalía ya había presentado el escrito de acusación al momento de la realización de la audiencia de libertad por vencimiento de

términos una argumentación absolutamente equivocada y, por ende, inválida, como quiera que el vencimiento de un término legal, como el previsto en el art. 317, numeral 4 del código de procedimiento penal, solo exige que el término para la presentación del escrito de acusación se encuentre vencido, pero jurisprudencialmente se ha establecido que, además de que el término esté vencido, se requiere que la parte interesada, en este caso la defensa, presente la solicitud en la debida oportunidad para que no se presente la preclusividad, y, esto es antes de que la Fiscalía presente el escrito de acusación, y esto se cumplió a cabalidad pues el término se venció el 29 de abril, la solicitud de libertad se hizo el 2 de mayo y la Fiscalía presentó el escrito hasta el 9 de mayo de 2024, desconociéndose con esto los precedentes jurisprudenciales arriba citados, estudio que de ninguna manera el juez podía omitir,

Queda en claro, pues, que las decisiones emitidas por los Jueces tutelados entrañan verdaderas vías de hecho por déficit de motivación y desconocimiento del precedente.

# PETICION DE ACCIÓN DE TUTELA

Se proteja el derecho al debido proceso y a la libertad que han sido vulnerados por los fallos proferidos por las accionadas.

En consecuencia, solicito se ordene mi libertad inmediata en razón a que las decisiones que me negaron el derecho don verdaderas vías de hecho que vulneran mis derechos constitucionales.

# **JURAMENTO**

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE NO HE INTERPUESTO OTRO ACCIÓN DE TUTELA POR ESTOS MISMOS HECHOS.

# **ANEXOS**

- Acta de Audiencias Preliminares
- pantallazo del envió de solicitud de libertad del 2 de mayo de 2024
- certificación del centro de servicios de la presentación del escrito de acusación el 9 de mayo
- acta del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA donde se niega la libertad
- fallo de apelación del JUEZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA donde confirma la decisión
- Fallo de Habeas Corpus de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá
- Fallo de segunda instancia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

# **NOTIFICACIONES**

Me pueden notificar en la URI de PUENTEARANDA en Bogotá, al correo electrónico <a href="mailto:mebog.e16-ppl@policia.gov.co">mebog.e16-ppl@policia.gov.co</a>

Igualmente solicito se notifique a mis abogadas en el correo electrónico maritzacuredeluque@gmail.com y rideluf28@gmail.com

Atentamente, Sergio anorres paracio paracio

**SERGIO ANDRES PALACIO PALACIO** 

C.C. No.: 1'083.044.119